



CT-E/42/19

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 11:15 horas del día 15 de noviembre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Cuarto Piso de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez, Subdirectora de Supervisión en Alcaldías; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0015000293119, 0115000297019 0115000297519, 0115000297819, 0115000301719, 0115000303519

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Solicitud de Información Pública 011-000292-019

Requerimiento: "Informe si existen denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román En caso de ser Afirmativo, indique las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital. En caso de que sea considerada reservada o confidencial la información, m indique los argumentos o la prueba de daño por lo que la información que solicito es considerada de reservada o confidencial." (Sic).

Respuesta:

Respecto a lo requerido en la Solicitud de Información Pública de mérito, particularmente en: "...indique las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos e información que obran en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón se encontraron 2 denuncias de las cuales se abrieron 2 expedientes administrativos, mismos que a la fecha se encuentran en investigación, por lo que dicha información solicitada guarda el carácter de reservada, ya que dichos expedientes se encuentran en investigación y no se han dictado las correspondientes resoluciones, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.



XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva



Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

- XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que en razón de que "las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito se me sean entregadas en versiones públicas de manera digital (sic), dichas denuncias a la fecha se encuentran en etapa de investigación, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido de dichos expedientes podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la C Layda Sansores San Roman, provocando el entorpecimiento a la diferentes diligencias en la investigación pues a la fecha no se han emitido las resoluciones correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



El perjuicio de la divulgación respecto a las *"causas por las que se iniciaron las denuncias y ... me sean entregadas las versiones públicas de manera digital"*, respecto de dos expedientes de presunta responsabilidad administrativa en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, supera el interés público de que se difunda tal información, toda vez que a la fecha dichas denuncias se encuentran en investigación, pues a la fecha no se han emitido las correspondientes resoluciones definitivas, lo que causaría posibles falsas conjeturas en cuanto a las investigaciones que efectúa este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución administrativa definitiva, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de *"las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..."* (sic), en los 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de 2 denuncias, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de *las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..."* (sic), respecto del contenido en 2 expedientes administrativos derivado de 2 denuncias, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse en investigación, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva total de *"las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..."* (sic), respecto del contenido en 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón derivados de 2 denuncias, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, mientras no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, enfatizando que la causal de reserva se



encuentra contemplada específicamente en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

NO	EXPEDIENTE	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL
1	OIC/AOB/D/023/2019	INVESTIGACIÓN	SE RESERVA En términos de lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la LTAPRC de la CDMX
2	OIC/AOB/D/231/2019	INVESTIGACIÓN	SE RESERVA En términos de lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la LTAPRC de la CDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, la presente reserva de información se dará por 3 años de conformidad con lo indicado en los artículos 74 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. 25 cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large checkmark and various initials.]



siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Lo anterior es así, puesto que a la fecha respecto de las 2 denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, contenidas en 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, a la fecha se encuentran en investigación, esto es así, ya que de las denuncias de mérito, tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tal y como lo establece el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
15 de noviembre de 2019	15 de noviembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva total o Parcial:

Respecto de "... las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..." (sic), contenidos en los 2 expedientes administrativos ya mencionados, **LA RESERVA ES TOTAL.**

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Solicitud de Información Pública de Mérito

Requerimiento: "Informe si existen denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román. En caso de ser Afirmativo, indique las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital. En caso de que sea considerada reservada o confidencial la información, m indique los argumentos o la prueba de daño por lo que la información que solicito es considerada de reservada o confidencial." (Sic).

Respuesta:

Respecto a lo requerido en la Solicitud de Información Pública de mérito, particularmente en: "... indique las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos e información que obran en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón se encontraron 2 denuncias de las cuales se aperturaron 2 expedientes administrativos, mismos que a la fecha se encuentran en investigación, por lo que dicha información solicitada guarda el carácter de **reservada**, ya que dichos expedientes se encuentran en investigación y no se han dictado las correspondientes resoluciones, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and marks]



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que en razón de que "las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito se me sean entregadas en versiones públicas de manera digital (sic), dichas denuncias a la fecha se encuentran en etapa de investigación, por lo que al proporcionar información en cuanto a su contenido de dichos expedientes podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la C Layda Sansores San Roman, provocando el entorpecimiento a la diferentes diligencias en la investigación pues a la fecha no se han emitido las resoluciones correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El perjuicio de la divulgación respecto a las "causas por las que se iniciaron las denuncias y ... me sean entregadas las versiones públicas de manera digital", respecto de dos expedientes de presunta responsabilidad administrativa en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, supera el interés público de que se difunda tal información, toda vez que a la fecha dichas denuncias se encuentran en investigación, pues a la fecha no se han emitido las correspondientes resoluciones definitivas, lo que causaría posibles falsas conjeturas en cuanto a las investigaciones que efectúa este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución administrativa definitiva, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de "las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..." (sic), en los 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de 2 denuncias, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público.



pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de *las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital...* (sic), respecto del contenido en 2 expedientes administrativos derivado de 2 denuncias, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse en investigación, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva total de *las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital...* (sic), respecto del contenido en 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón derivados de 2 denuncias, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, mientras no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

NO	EXPEDIENTE	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL
1	OIC/AOB/D/023/2019	INVESTIGACIÓN	SE RESERVA En términos de lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la LTAPRC de la CDMX
2	OIC/AOB/D/231/2019	INVESTIGACIÓN	SE RESERVA En términos de lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la LTAPRC de la CDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la



reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, la presente reserva de información se dará por 3 años de conformidad con lo indicado en los artículos 74 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. 25 cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Lo anterior es así, puesto que a la fecha respecto de las 2 denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, contenidas en 2 expedientes administrativos aperturados en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, a la fecha se encuentran en investigación, esto es así, ya que de las denuncias de mérito, tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tal y como lo establece el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
15 de noviembre de 2019	15 de noviembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva total o Parcial:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Respecto de "... las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..." (sic), contenidos en los 2 expedientes administrativos ya mencionados, **LA RESERVA ES TOTAL.**

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 0115000297519

Solicitante: ANONIMO

Requerimiento: "Solicito saber cuántos procedimientos administrativos, quejas y/o denuncias, y en qué estados se encuentran, tienen los Directores Generales, los Directores Ejecutivos y los Directores de Área de la Agencia Digital de Innovación Pública. Asimismo solicito los motivos de inicio de procedimientos y/o contenido de las quejas y/o denuncias" (sic)

Respuesta del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 8, 11, 21, 22, 24 fracciones II y VIII, 88, 90 fracción II, 169, 170, 174 fracciones I, II y III, 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle, que éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, informa que se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar los motivos por los que se radico1 denuncia **CI/JDF/D/0127/2019**, toda vez que a la fecha se encuentran en trámite de investigación, y sin que a la fecha se haya emitido resolución, por lo que se considera información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con el artículo **183** fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller ones above it.



sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deber á prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXIII. Información clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 22. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*



II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncia tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.*

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurren en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*...
XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las*



fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se encuentra imposibilitado a proporcionar la información relativa a 1 expediente administrativo CI/JDF/D/0127/2019, toda vez que a la fecha se encuentran en trámite de investigación, sin que a la fecha se haya emitido resolución, por lo que los motivos por los cuales se radicó la denuncia, se consideran información **clasificada** en su modalidad de **reservada** de conformidad con el artículo 183 fracción **V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con **1** Expediente Administrativo, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se cuenta con resolución definitiva, lo cual, podría generar una desventaja en el procedimiento de investigación que se desahoga en este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno. Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por el Órgano Interno de Control y/o Tribunales, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que no cuentan con resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse..

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo aludido, ya que únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información Clasificada, en su modalidad de RESERVADA:

	Número de expediente	Estado procesal	Precepto legal
1	CI/JDF/D/0127/2019	Investigación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno: Este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, solicita la reserva del expediente **CI/JDF/D/0127/2019**, por el plazo de 6 meses, lo anterior, atendiendo a que de las diversas diligencias realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se desprende que se necesitan realizar 2 diligencias adicionales, para poder estar en posibilidad de emitir Acuerdo de Conclusión y Archivo en el expediente de mérito.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
15 de noviembre de 2019	15 de mayo de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	6 meses	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se reserva parcialmente (motivo de la denuncia) de la información contenida en 1 expediente administrativo, toda vez a la fecha se encuentran en trámite de investigación: **CI/JDF/D/0127/2019**.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000297819
Solicitante:
Requerimiento:
"SE ADJUNTA ARCHIVO. Datos para facilitar su localización ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B", SOLICITUD A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CDMX 3) Solicito amablemente, copia certificada de las ACTUACIONES de INVESTIGACIÓN que obra en el Órgano "Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo del expediente signado al Folio SIDEC1905295DC.



5) Solicito amablemente informe y se me expida copia certificada del oficio que dio atención al oficio No. INFODF/DAJ/SCR/0159/2019 remitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fechado el SEIS de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE."

Respuesta:

"...3) Solicito amablemente, copia certificada de las ACTUACIONES de INVESTIGACIÓN que obra en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo del expediente signado al Folio SIDEC1905295DC.

Al respecto, le informo que las actuaciones de investigación relacionadas con el folio SIDEC1905295DC, forman parte del expediente administrativo CI/MH/D/129/2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que dicha información es clasificada como reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

"...5) Solicito amablemente informe y se me expida copia certificada del Oficio que dio Atención al Oficio No. INFODF/DAJ/SCR/0159/2019 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fechado el SEIS de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE.

En respuesta a este numeral le informo que el oficio INFODF/DAJ/SCR/0159/2019, fue atendido con el similar SCG/DGRA/DADI/1776/2019, de fecha 08 de mayo de 2019, por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, siendo remitido a este Órgano Interno de Control, respecto a la copia certificada solicitada le informo que el oficio SCG/DGRA/DADI/1776/2019 forma parte del expediente administrativo CI/MH/D/129/2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que dicha información es clasificada como reservada en términos de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo



acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
...

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- ...
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o*



comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, tramitado ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, tramitado ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;** en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, donde se lleva a cabo una investigación, tramitada ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, podría generar conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputa a servidores públicos involucrados, provocando el entorpecimiento de las diligencias encaminadas a resolver dichos expedientes.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.



En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada se protege el interés público relativo a la buena conducción del procedimiento administrativo, sin que dicha reserva cause perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, donde se lleva a cabo una investigación, tramitada en el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que se reserva la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que las causales de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, donde se lleva una investigación, tramitada ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, conforme a lo siguiente:

Número de Expediente	Estatus	Precepto Legal
CI/MH/D/0129/2019	Investigación	Art. 183 fracción V, LTAIPRCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que la divulgación de la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019** donde se lleva a cabo una investigación, tramitada ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que proporcionar copias certificadas de las actuaciones de investigaciones integradas en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019**, podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que es un expediente administrativo en donde no se ha emitido una resolución definitiva; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
15 de Noviembre de 2019	15 de Noviembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019** donde se lleva a cabo una investigación, tramitado ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de Mexico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 0115000301719

Solicitante: 0115000301719

Requerimiento: "del OIC en la Secretaria de Inclusión y bienestar social indicar el personal involucrado en cada una de las auditorias del 2012 a la fecha, (las personas que aparecen en las ordenes de auditoria) tanto mandos medios como operativos, indicando por cada una de las observaciones, monto observado, recuperado, aclarado. En el caso del aclarado, informar cual fue la evidencia adicional que se presentó y porque no fue incluida en la auditoria, indicar cuales son los conocimientos en la materia, cursos, grado de estudios del personal que intervino para estar en posibilidades de pronunciarse sobre la observancia de la norma durante el desarrollo de las auditorias" (Sic).

Respuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 2, 3, 4 segundo párrafo, 6 fracción XIII, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ley en la Materia), me permito informarle, que no es posible proporcionar la totalidad de la información solicitada, toda vez que parte de la información reviste el carácter de clasificada como reservada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se adjunta cuadro de reserva correspondiente y la información de carácter público.

Por lo que, una vez que se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cause estado, este Órgano Interno de Control, podrá dar a conocer la información, con las salvedades que pudiera contener.



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

- II. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos



personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.-Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control, propone que la información relativa a las auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, sobre los que se propone la reserva, sean CLASIFICADOS en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dichos expedientes de auditoría se encuentran en seguimiento, por lo que proporcionar la información podría obstruir las actividades concernientes a la auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en las auditorías podría afectar el resultado de las mismas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con los Expedientes A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se cuenta con resolución definitiva; toda vez que, se encuentran en trámite.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por el Órgano Interno de Control, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que pueda obstruir el seguimiento de las recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva de las

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



auditorías aludidas, ya que la restricción de dar a conocer información de las auditorías número A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Numeral 3.5.6 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior encaminado a la correcta conducción de la auditoría.

Características de la Información: Información Clasificada, en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México:

	Número de Auditoría	Estado procesal	Precepto legal
1	A-3/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX
2	A-5/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX
3	A-6/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de noventa días**, plazo dentro del cual culmina el seguimiento de las auditorías en comento y en su caso la elaboración del Dictamen de auditoría para presentarlo ante la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Cvo.	Número de Auditoría	Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en que finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1	A-3/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	
2	A-5/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	
3	A-6/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que las observaciones de la Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, se encuentran en seguimiento de observaciones, hasta que las mismos queden concluidas al 100% ,reservar por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 183 Fracción II.

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL respecto a lo solicitado por el peticionario de información. Se propone reservar los datos concernientes a las observaciones generadas y los montos en las Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, las cuales se encuentran en seguimiento de observaciones.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría



General de la Ciudad de México

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Folio: 0115000303519

Solicitante: 0115000303519

Requerimiento "De las auditorías realizadas de 2012 a la fecha en el OIC en la SIBISO informar cuales fueron los universos, muestras a revisar, cual fue el criterio para la determinación de la muestra En cada una de las auditorias del periodo mencionado informar cuales fueron los contratos, adquisiciones, proyectos, CLC, expedientes etc. (según corresponda el tipo de auditoria) que fueron parte de la muestra y de estos cuales tuvieron observación, informando el incumplimiento y cuales no tuvieron observación de igual forma identificar que fue lo que se revisó y consideraciones para no determinar observación y en su caso la observación." (Sic).

Respuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 2, 3, 4 segundo párrafo, 6 fracción XIII, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ley en la Materia), me permito informarle, que no es posible proporcionar la totalidad de la información solicitada, toda vez que parte de la información reviste el carácter de clasificada como reservada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se adjunta cuadro de reserva correspondiente y la información de carácter público.

Por lo que, una vez que se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cause estado, este Órgano Interno de Control, podrá dar a conocer la información, con las salvedades que pudiera contener.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- III. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas



VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

VII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IX. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.-Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...
XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control, propone que la información relativa a las auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, sobre los que se propone la reserva, sean CLASIFICADOS en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dichos expedientes de auditoría se encuentran en seguimiento, por lo que proporcionar la información podría obstruir las actividades concernientes a la auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en las auditorías podría afectar el resultado de las mismas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con los Expedientes A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que aún no se cuenta con resolución definitiva; toda vez que, se encuentran en trámite.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por el Órgano Interno de Control, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que pueda obstruir el seguimiento de las recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes de las auditorías aludidas, ya que la restricción de dar a conocer información de las auditorías números A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Numeral 3.5.6 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior encaminado a la correcta conducción de la auditoría.

Características de la Información: Información Clasificada, en su modalidad de RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México:

	Número de Auditoría	Estado procesal	Precepto legal
1	A-3/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX
2	A-5/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX
3	A-6/2019	En seguimiento	Artículo 183, fracciones II de la LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de noventa días, plazo dentro del cual culmina el seguimiento de las auditorías en comento y en su caso la elaboración del Dictamen de auditoría para presentarlo ante la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación. El periodo de



reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cvo.	Número de Auditoría	Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en que finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1	A-3/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	
2	A-5/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	
3	A-6/2019	15 de noviembre de 2019	15 de febrero de 2020	90 días	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que las observaciones de la Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, se encuentran en seguimiento de observaciones, hasta que las mismos queden concluidas al 100% reservar por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 183 Fracción II.

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL respecto a lo solicitado por el peticionario de información. Se propone reservar los datos concernientes a las observaciones, el universo, muestra a revisar y criterio de determinación de muestra, así como los contratos, adquisiciones, proyectos, CLC etcéterade las Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, las cuales se encuentran en seguimiento de observaciones.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

4.-Acuerdos

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-

ACUERDO CT-E/42-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000293119** este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos (siete votos a favor y tres en contra), **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** "... las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..." (sic), contenidos en los 2 expedientes administrativos ya mencionados, la reserva es total.



ACUERDO CT-E/42-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000297019** este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos (siete votos a favor y tres en contra), **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** "... las causas por las que se iniciaron las denuncias y solicito me sean entregadas las versiones públicas de manera digital..." (sic), contenidos en los 2 expedientes administrativos ya mencionados, la reserva es total.-----

ACUERDO CT-E/42-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000297519** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos de la denuncia contenidos en el expediente **CI/JDF/D/0127/2019**-----

ACUERDO CT-E/42-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000297819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** la información que obra en el expediente administrativo **CI/MH/D/0129/2019** donde se lleva a cabo una investigación, tramitado ante el Órgano de Control y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.-----

ACUERDO CT-E/42-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de Mexico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000301719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** los datos concernientes a las observaciones generadas y los montos en las Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, las cuales se encuentran en seguimiento de observaciones.-----

ACUERDO CT-E/42-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de Mexico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000303519** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** los datos concernientes a las observaciones, el universo, muestra a revisar y criterio de determinación de muestra, así como los contratos, adquisiciones, proyectos, CLC etcétera de las Auditorías A-3/2019, A-5/2019 y A-6/2019, las cuales se encuentran en seguimiento de observaciones.-----

Cierre de Sesión -----

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría
General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación
y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente



Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Supervisión en Alcaldías
Vocal Suplente

Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de
Coordinación de Órganos Internos de Control
Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"
Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa,
Administrativa y Control Interno "A"
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente

Estas firmas forman parte de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 15 de noviembre de 2019 a las 11:15 hrs.



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000293119, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si existen denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, en caso de ser afirmativo se le indicara cuáles son las causas por las que se iniciaron las denuncias, así como las versiones públicas de las mismas de manera digital y en caso de considerarse que la información es clasificada, requiere los argumentos o la prueba de daño de dicha determinación.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que existen dos denuncias que se encuentran en investigación por lo que se considera que dichas denuncias guardan el carácter de reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de **clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, toda vez que constituye información de carácter personal**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de alguna denuncia en contra de **una persona plenamente identificada** en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra



sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los “**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**”, establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas)**.

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las



intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.



En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona



que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de una conducta y con ello, la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y el honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

* Bajo el análisis expuesto, y a fin de no vulnerar los derechos del servidor público identificado, aún y cuando éste ostente una figura pública, es que emitimos un voto en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial**, debido a que su publicidad, afectaría la esfera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación,



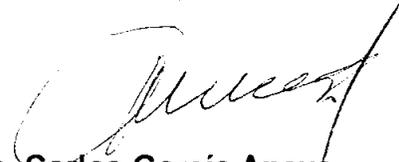
aunado al hecho de que esta autoridad, como sujeto obligado a la Ley de la materia debe mantener en salvaguarda los derechos de los titulares de los datos personales de los que es responsable, por lo que en caso de una ponderación de derechos, esta deberá hacerse por el Órgano Garante.

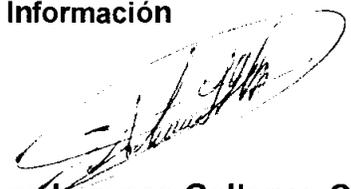
Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.


Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti

**Asesora del Secretario de la Contraloría General
Suplente del Presidente del Comité de Información**


Lic. Carlos García Anaya
**Responsable de la Unidad de
Transparencia y Secretario Técnico del
Comité de Transparencia**


Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
**Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia**
Suplente


Vocal






VOTO RAZONADO QUE EMITE EL C. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000293119, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si existen denuncias en contra de la Layda Elena Sansores San Román, en caso de ser afirmativo se le indicara cuáles son las causas por las que se iniciaron las denuncias, así como las versiones públicas de las mismas de manera digital y en caso de considerarse que la información es clasificada, requiere los argumentos o la prueba de daño de dicha determinación.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que existen dos denuncias que se encuentran en investigación por lo que se considera que dichas denuncias guardan el carácter de reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, mi voto a favor de clasificar la información como reservada fue en razón de que aun teniendo conocimiento de que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, debe clasificarse como confidencial toda vez que constituye información de carácter personal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, sin embargo, como quien fue identificada en la solicitud que nos atañe, ocupa el cargo de Alcaldesa de Álvaro Obregón y ha desempeñado diversos cargos públicos, es que considero que el dar a conocer el número de denuncias en su contra, podría significar mayor beneficio público para la sociedad, al poder utilizarse como un indicador de gestión gubernamental respecto de la satisfacción del empleo, cargo o comisión desempeñado por la persona servidora pública identificada, lo que permitirá a la sociedad emitir una libre determinación sobre el ejercicio de su derecho a la buena administración consagrado en el artículo 7 y 60 de la Constitución de la Ciudad de México.

En ese sentido, al realizar un breve ejercicio de ponderación, queda supeditado el interés de la sociedad a conocer el número de denuncias presentadas en contra de la multicitada servidora



pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 191, fracción IV de la Ley de la Materia, en la que se establece que no se requerirá un consentimiento de los titulares de los datos personales cuando se deba proteger los derechos de terceros; es decir, si bien el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, debe clasificarse como confidencial toda vez que constituye información de carácter personal, en el caso que nos ocupa, no es necesario solicitar el consentimiento de la persona identificada para dar a conocer la información que es del interés del particular, toda vez que subsiste el derecho de terceros a la buena administración.

Bajo dichas consideraciones, es que mi voto es a favor de exponer el número de denuncias presentadas en contra de la Alcaldesa, por lo que trae aparejado la reserva de dichos expedientes por encontrarse en la etapa de investigación.

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente



VOTO DISIDENTE QUE EMITEN LOS CC. MTRA. MARIA LUISA JIMÉNEZ PAOLETTI, ASESORA DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y LIC. ARTURO LORENZO GALLEGOS CHÁVEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000297019, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si existen denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, en caso de ser afirmativo se le indicara cuáles son las causas por las que se iniciaron las denuncias, así como las versiones públicas de las mismas de manera digital y en caso de considerarse que la información es clasificada, requiere los argumentos o la prueba de daño de dicha determinación.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que existen dos denuncias que se encuentran en investigación por lo que se considera que dichas denuncias guardan el carácter de reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, nuestro voto fue en el sentido de **clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, toda vez que constituye información de carácter personal**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de alguna denuncia en contra de **una persona plenamente identificada** en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de una persona, como lo es conocer si se encuentra



sujeta a un procedimiento administrativo, información que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo que resulta ser información catalogada como confidencial de conformidad con el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, el Cuadragésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establece que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, debe destacarse que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (las cuales ya han sido mencionadas).**

Del mismo modo, es importante aludir a la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las



intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.



En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor, es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; por lo que, todo individuo al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona



que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de que cualquier tipo de resolución judicial suponga la anticipación de una conducta y con ello, la pena.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y el honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a su imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

* Bajo el análisis expuesto, y a fin de no vulnerar los derechos del servidor público identificado, aún y cuando éste ostente una figura pública, es que emitimos un voto en contra de la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia, pues consideramos que **el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial**, debido a que su publicidad, afectaría la esfera más íntima del servidor público identificado; es decir, su vida privada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio, buen nombre y reputación,

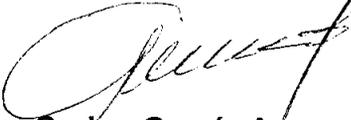


aunado al hecho de que esta autoridad, como sujeto obligado a la Ley de la materia debe mantener en salvaguarda los derechos de los titulares de los datos personales de los que es responsable, por lo que en caso de una ponderación de derechos, esta deberá hacerse por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información requerida traería aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito de la reputación y dignidad de un servidor público, recordando que se debe garantizar su honor, imagen y buen nombre, por el simple hecho de ser persona, en ese sentido, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, por lo que, el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, constituye información de carácter confidencial que debió clasificarse de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

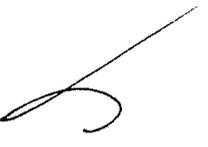
Finalmente es de señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió en ese sentido el RR.IP.1489/2019, a cargo de la Comisionada Marina Alicia San Martín Robolloso, el cual fue resuelto por unanimidad el pasado 19 de junio de 2019.


Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General
Suplente del Presidente del Comité de Información


Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de
Transparencia y Secretario Técnico del
Comité de Transparencia


Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia
Suplente


Vocal







VOTO RAZONADO QUE EMITE EL C. ALEJANDRO PACHECO PÉREZ, DIRECTOR DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y VOCAL SUPLENTE; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000297019, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el asunto que nos ocupa, el particular solicitó conocer si existen denuncias en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, en caso de ser afirmativo se le indicara cuáles son las causas por las que se iniciaron las denuncias, así como las versiones públicas de las mismas de manera digital y en caso de considerarse que la información es clasificada, requiere los argumentos o la prueba de daño de dicha determinación.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, unidad administrativa competente para pronunciarse, manifestó que existen dos denuncias que se encuentran en investigación por lo que se considera que dichas denuncias guardan el carácter de reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Respuesta que fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, sin embargo, mi voto a favor de clasificar la información como reservada fue en razón de que aun teniendo conocimiento de que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, debe clasificarse como confidencial toda vez que constituye información de carácter personal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, sin embargo, como quien fue identificada en la solicitud que nos atañe, ocupa el cargo de Alcaldesa de Álvaro Obregón y ha desempeñado diversos cargos públicos, es que considero que el dar a conocer el número de denuncias en su contra, podría significar mayor beneficio público para la sociedad, al poder utilizarse como un indicador de gestión gubernamental respecto de la satisfacción del empleo, cargo o comisión desempeñado por la persona servidora pública identificada, lo que permitirá a la sociedad emitir una libre determinación sobre el ejercicio de su derecho a la buena administración consagrado en el artículo 7 y 60 de la Constitución de la Ciudad de México.



En ese sentido, al realizar un breve ejercicio de ponderación, queda supeditado el interés de la sociedad a conocer el número de denuncias presentadas en contra de la multicitada servidora pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 191, fracción IV de la Ley de la Materia, en la que se establece que no se requerirá un consentimiento de los titulares de los datos personales cuando se deba proteger los derechos de terceros; es decir, si bien el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada, debe clasificarse como confidencial toda vez que constituye información de carácter personal, en el caso que nos ocupa, no es necesario solicitar el consentimiento de la persona identificada para dar a conocer la información que es del interés del particular, toda vez que subsiste el derecho de terceros a la buena administración.

Bajo dichas consideraciones, es que mi voto es a favor de exponer el número de denuncias presentadas en contra de la Alcaldesa, por lo que trae aparejado la reserva de dichos expedientes por encontrarse en la etapa de investigación.

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente